



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1764/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300552223000090**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>2</b>
<b>SEGUNDO. Sobreseimiento</b> .....	<b>2</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	<b>4</b>
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	<b>12</b>
<b>QUINTO. Vista</b> .....	<b>12</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, respecto a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo informe de actividades o de gestiones.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la totalidad de la información solicitada.

**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, agregando sus alegatos y adjuntando diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**7. Cierre de instrucción.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, es importante puntualizar que en un primer momento el ciudadano en su solicitud de acceso solicitó informe de actividades o de gestión de la Presidenta Municipal y los Regidores Primero y Segundo, y posteriormente, al momento de interponer el medio de impugnación indicó al final de su agravio que en la respuesta: *“La Regidora Primera presenta un informe de actividades que no presenta sello de recibido por ninguna dependencia, lo que hace suponer que fue elaborado solo para dar contestación a*

*la presente solicitud, y no es el informe de actividades que presenta periódicamente como dice, o como está obligada a realizar. Por cuanto hace a la respuesta del Regidor Segundo, este no presenta ningún informe de actividades.”.*

Por lo que su petición formulada en el agravio tocante a requerir “*La Regidora Primera presenta un informe de actividades que no presenta sello de recibido por ninguna dependencia, lo que hace suponer que fue elaborado solo para dar contestación a la presente solicitud.”...*, es evidentemente un pedimento adicional al requerido inicialmente en su solicitud, en consecuencia, se considera una ampliación a la misma dado que no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información primigenia.

Es decir, el ahora recurrente, en el presente asunto planteó conocer información que no especificó en su solicitud inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla a través de la interposición del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 27/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...  
En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer información no especificada en la solicitud inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:

**IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información, relativa al sello del informe de actividades.

En consecuencia, se sobresee la parte del agravio que constituyó una ampliación a la solicitud inicial, es decir, lo concerniente al requerimiento sobre: *“La Regidora Primera presenta un informe de actividades que no presenta sello de recibido por ninguna dependencia, lo que hace suponer que fue elaborado solo para dar contestación a la presente solicitud.”...*

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión en relación con el agravio que subsiste.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado, respecto al informe de actividades y de gestiones, de la Presidenta Municipal y de los Regidores Primero y Segundo, entre otros, tal como a continuación se describe:

...

Solicito a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo, informen lo siguiente:

Si realizan informe de actividades o informe de gestiones, ¿Cada cuánto tiempo, o en qué periodo de tiempo se realizan esos informes de actividades o informe de gestiones?, ¿a quién se le rinden los informes de actividades o de gestiones?

Solicito los informes de actividades o informe de gestiones, que se hayan generado del 1º de enero de 2023 a la fecha en que se de respuesta a la presente.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio número **UT/212/2023**, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntado la respuesta **PRES/610-I/06/2023**, **RS/020/2023**, **RS/033/2023**, y **RP/029/2022**, emitidos por la Presidenta municipal, la Regiduría Primera y Segunda, respectivamente, mismo que se agregó a sobre cerrado por contener datos personales.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

*(...)y no es el informe de actividades que presenta periódicamente como dice, o como está obligada a realizar.*

*Por cuanto hace a la respuesta del Regidor Segundo, este no presenta ningún informe de actividades.*

...

Durante la sustanciación del recurso, se advierte que el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remite oficio sin número, **UT/281/2023**, de fecha dos de agosto del año en curso, signado

por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio **PRES/610-1/06/2023, RS/020/2023, RS/033/2023, y RP/029/2022**, así como, **PRES-797/08/2023, RP/053/2023, RS/30/2023**, mediante el cual, procedió a remitir información respecto a la solicitud en cuestión, mismos que se insertan medularmente a continuación:

RECURSO DE REVISION  
EXDENTE: IVAI-REV/1764/2023/II  
UN PARTICULAR  
VS  
SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE  
NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO  
DE ACCESO A LA INFORMACION Y  
PROTECCION DE DATOS PERSONALES  
PRESENTE**

La que suscribe **ING. FRANCISCO MERAZ REYES**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, tal y como lo acreditó mediante el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo No. **SC-OR-020/20062023**, y el nombramiento respectivo, ambos de fecha 29 de junio de 2023, emitidos por el propio Sujeto Obligado, y que fueron presentados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante Oficio número **UT/247/2023**, de fecha 12 de julio de 2023; señalando como medios para recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); así como el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE); y muy respetuosamente advierte que para el caso de que las notificaciones derivadas del presente asunto no puedan ser realizadas en los dos medios anteriormente señalados, por problemas tecnológicos o cuando la naturaleza de la información no lo permita, señalo y autorizo que pueden realizarse a través de los correos electrónicos oficiales de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismos que son los siguientes: **transparencia@nanchital.gob.mx**, (como institucional oficial) **transparencia.mpo.nanchital@gmail.com**, (como institucional alterno por problemas en la plataforma institucional) oficial ante Usted con el debido respeto comparezco para Exponer lo siguiente;

Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento los numerales 162, 164, 192 fracción III, inciso b); 197, 199 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, a rendir **CONTESTACION** al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano citado al rubro del presente escrito, la cual versara en base a los siguientes:

**HECHOS**

I. Mediante oficio número **UT/712/2023** de fecha 22 de junio del año 2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, dirigido a los C. Esmeralda Mora Zamudio, Presidenta Municipal; C. Elvis Ventura Juárez, Regidor Primero; y C. Rosa Elena Alemán Sierra, Regidor Segundo se solicitó cualquier información que pudiera

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río  
Jalisco y 18 de Marzo S/N Col. Centro, C.P. 29100 Nanchital, Ver.

**ALEGATOS**

A. Dentro de la relación de hechos que antecede, hago referencia a los oficios señalados en los romanos **II, III, IV, VI, VII y VIII** mismos que en su parte medular contienen la respuesta directa de lo requerido por el solicitante.

La información del oficio señalado con anterioridad está a disposición del recurrente para dar respuesta a la solicitud de información hecha por el mismo; por lo que consecuentemente se debe considerar el cumplimiento de la solicitud hecha al sujeto obligado dentro del presente asunto.

B. Ahora bien, es necesario precisar a esta autoridad que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 13 lo siguiente: **"Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información...; además el diverso I43 del mismo ordenamiento legal establece que: "Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expliquen las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."**

Es decir, claramente la ley establece los medios electrónicos como la forma más adecuada de puesta a disposición de la información mediante "medios electrónicos", y también señala que solo se deberá proporcionar la información con la que se cuenta.

C. Por último y toda vez que ha quedado cubierta la necesidad del solicitante con el oficio señalado en inciso que antecede, esta autoridad connotadora del presente recurso deberá absolver al sujeto obligado por haber dado cabal cumplimiento al motivo que dio origen al recurso en el que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; respetuosamente solicito a usted lo siguiente:

**PRIMERO:** Tenerme en términos del presente recurso, por presentado en tiempo y forma, dando **CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION** señalado al rubro; y por autorizados todos los medios electrónicos que aquí se describen como medio de notificación.

**SEGUNDO:** Considerar por señalados todos los hechos que aquí se describen, por manifestados mis alegatos, y por señaladas todas las pruebas que aquí se relacionan, mismas que están anexas al presente escrito.

**TERCERO:** Resolver el presente recurso conforme a derecho considerando que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río ha cumplido con sus obligaciones de acceso a la información.

**PROTESTO LO NECESARIO  
NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, VERACRUZ  
02 DE AGOSTO 2023**

**ING. FRANCISCO MERAZ REYES,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO  
DE NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO**

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río  
Jalisco y 18 de Marzo S/N Col. Centro, C.P. 29100 Nanchital, Ver.

**LA TRANSFORMACION  
EN TUS MANOS**

dar oportuna atención a la solicitud de información número **3005522300090**.  
**ANEXO 1**

II. Mediante oficio número **PRES-610-1/06/2023** de fecha 26 de junio del año 2023, signado por el C. Esmeralda Mora Zamudio, Presidenta Municipal; esta Unidad de Transparencia a mi cargo recibe informe respecto al oficio señalado en el romano próximo pasado. **ANEXO 2**

III. Mediante oficio número **RP/029/2023** de fecha 30 de junio del año 2023, signado por el C. Elvis Ventura Juárez, Regidor Primero; esta Unidad de Transparencia a mi cargo recibe informe respecto al oficio señalado en el romano próximo pasado. **ANEXO 3**

IV. Mediante oficio número **RS/020/2023** de fecha 28 de junio del año 2023, signado por el C. Rosa Elena Alemán Sierra, Regidor Segundo; esta Unidad de Transparencia a mi cargo recibe informe respecto al oficio señalado en el romano próximo pasado. **ANEXO 4**

V. Mediante oficio número **UT/281/2023** de fecha 25 de julio del año 2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, dirigido a los C. Esmeralda Mora Zamudio Presidenta Municipal; C. Elvis Ventura Juárez, Regidor Primero; y C. Rosa Elena Alemán Sierra, Regidor Segundo se solicitó cualquier información que pudiera dar oportuna atención a la solicitud de información número **3005522300090**. **ANEXO 5**

VI. Mediante oficio número **PRES-797-08/2023** de fecha 01 de agosto del año 2023 signado por el C. Esmeralda Mora Zamudio, Presidenta Municipal; esta Unidad de Transparencia a mi cargo recibe informe respecto al oficio señalado en el romano próximo pasado. **ANEXO 6**

VII. Mediante oficio número **RP/053/2023** de fecha 25 de julio del año 2023, signado por el C. Elvis Ventura Juárez, Regidor Primero; esta Unidad de Transparencia a mi cargo recibe informe respecto al oficio señalado en el romano próximo pasado. **ANEXO 7**

VIII. Mediante oficio número **RS/030/2023** de fecha 27 de julio del año 2023, signado por el C. Rosa Elena Alemán Sierra, Regidor Segundo; esta Unidad de Transparencia a mi cargo recibe informe respecto al oficio señalado en el romano próximo pasado. **ANEXO 8**

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río  
Jalisco y 18 de Marzo S/N Col. Centro, C.P. 29100 Nanchital, Ver.

Después de las aseveraciones hechas con anterioridad, y con la finalidad de acreditar nuestro dicho ante este órgano, me permito enunciar el siguiente capítulo de:

**PRUEBAS**

1. **Documental.** Consistente en el oficio número **UT/029/2023** de fecha 22 de junio del año 2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 1**

2. **Documental.** Consistente en el oficio número **PRES-610-1/06/2023** de fecha 26 de junio del año 2023, signado por la C. Esmeralda Mora Zamudio, Presidenta Municipal. **ANEXO 2**

3. **Documental.** Consistente en el oficio número **RP/026/2023** de fecha 30 de junio del año 2023, signado por el C. Elvis Ventura Juárez, Regidor Primero. **ANEXO 3**

4. **Documental.** Consistente en el oficio número **RS/020/2023** de fecha 28 de junio del año 2023, signado por la C. Rosa Elena Alemán Sierra, Regidor Segundo. **ANEXO 4**

5. **Documental.** Consistente en el oficio número **UT/281/2023** de fecha 25 de julio del año 2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. **ANEXO 5**

6. **Documental.** Consistente en el oficio número **PRES-797/08/2023** de fecha 01 de agosto del año 2023, signado por la C. Esmeralda Mora Zamudio, Presidenta Municipal. **ANEXO 6**

7. **Documental.** Consistente en el oficio número **RP/053/2023** de fecha 25 de julio del año 2023, signado por el C. Elvis Ventura Juárez, Regidor Primero. **ANEXO 7**

8. **Documental.** Consistente en el oficio número **RS/030/2023** de fecha 27 de julio del año 2023, signado por la C. Rosa Elena Alemán Sierra, Regidor Segundo. **ANEXO 8**

**RECIBIDO**  
OFICIO 17/212/2023  
23 JUN 2023  
C. ELVIS VENTURA JUÁREZ  
REGIDOR PRIMERO

C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ROSA ELENA ALEMÁN SIERRA  
REGIDORA SEGUNDA

H. AYTO. NANCHITAL DE LAZARO  
CARDENAS DEL RIO  
PRESENTE

En términos de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 134 fracción II y 135 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la solicitud se sigue informando lo solicitado a través del Sistema SISA del Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Nanchital, consistente en la siguiente solicitud de información:

FOLIO: 3005522300090  
Información solicitada:  
"Solicito a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo, informen lo siguiente:  
Si realizan informe de actividades o informe de gestiones, ¿Cada cuánto tiempo, o en qué periodo de tiempo se realizan esos informes de actividades o informe de gestiones?, ¿a quién se le hacen los informes de actividades o de gestiones? Solicito los informes de actividades o informe de gestiones, que se hayan generado del 1º de enero de 2023 a la fecha en que se da respuesta a la presente." [sic]

SOLICITO RESPETUOSAMENTE DESARROLLAR LAS ACCIONES NECESARIAS ENCAMINADAS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACION SOLICITADA; A FIN DE REMITIR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN PLAZO NO MAYOR A CINCO DIAS HABILES PARA PRODUCIR SU RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA; Y A SU VEZ LEVANTAR INCIDENTE EN CASOS DE SANCIONABLES PREVISTOS POR LOS ARTICULOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

Si se considera que los datos contenidos en la solicitud fueron insuficientes e imprecisos, al emitir dictamen o no se comprende lo solicitado, si se requiere más tiempo para la búsqueda de la información, deberá informarlo de manera fundada, motivada y en un plazo improrrogable de **DOCE (12) DIAS HABILES** posteriores a la recepción de la Solicitud de Información a esta Unidad de Transparencia. Esto con la finalidad de que se requiera al solicitante para que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados (ART 135 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz).

**RECIBIDO**  
23 JUN 2023  
RECIBIDA PRESIDENCIA

**RECIBIDO**  
23 JUN 2023  
RECIBIDA REGIDURIA PRIMERA



Se hace de su conocimiento que, de regreso a colaborar con esta Unidad de Transparencia, o ser omiso en la entrega de la información solicitada, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 135 de la LTAIPV.

Sin otro particular quedo a su disposición para cualquier comentario y/o asesoría al respecto. Agradeciendo la colaboración que el área a su digno cargo realice en el fomento de la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ATENTAMENTE



**LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...  
**Presidenta Municipal**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
OFICIO: PRES-610-V062603  
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 30055223000090

**LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

Por medio del presente le hago llegar un cordial saludo, así mismo, realizando la atención y respuesta a su oficio **UT/212/2023** con fecha 22 de junio del presente año, haciendo referencia a su solicitud de información **303355223000090** doy respuesta a lo solicitado a su servidora:

En referencia a la solicitud en cuestión que indica "Si realizan informe de actividades o informe de gestiones. ¿Cada cuánto tiempo, o en qué periodo de tiempo se realizan esos informes de actividades o informe de gestiones?, ¿a quién se le rinden los informes de actividades o de gestiones? Solicito los informes de actividades o informe de gestiones, que se hayan generado del 1º de enero de 2023 a la fecha en que se de respuesta a la presente." Me permito informar lo siguiente:

Se remite al Congreso del Estado de manera Anual el Informe de Gobierno en el cual se dan a conocer todas las actividades realizadas por su servidora durante el año.

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver. a 26 de junio del 2023.

ATENTAMENTE



**C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PRESIDENCIA  
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.

Cop. Archivo consecutivo

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río,  
Juárez y 18 de marzo S/N Col. Centro, C.P. 96360 Nanchital, Ver.



**Regidor Primero**



Regiduría Primera  
Oficio No. RP/029/2022  
Asunto: Respuesta  
30/06/2023.

**LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES.**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
PRESENTE.

Por este medio le doy contestación al oficio UT/212/2023 con fecha de recibido 23 de junio de 2023, y de acuerdo en los términos de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 134, fracción XI y 135 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, peticionado a través del Sistema SISAI de este Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Nanchital con el Folio: 30055223000090:

De acuerdo a la información solicitada:

"Solicito a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo, informen lo siguiente:

Si realizan informe de actividades o informe de gestiones, ¿Cada cuánto tiempo, o en que periodo de tiempo se realizan esos informes de actividades o informe de gestiones? ¿a quien se le rinde informes de actividades o de gestiones? Solicito los informes de actividades o informes de gestiones que se hayan generado del 1º de enero de 2023 a la fecha en que se de respuesta a la presente."[sic]

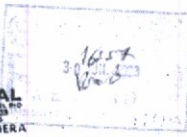
En mi calidad de Regidor Primero, de acuerdo al Art. 39 y 43 de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es contribuir y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y como tal no tenemos facultades ejecutivas. Todas y cada una de las gestiones realizadas ante Instituciones Gubernamentales, Estatales y/o Federales y no Gubernamentales son parte de los acuerdos marcados en todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se han llevado a cabo diligentemente para beneficio de los servicios públicos en garantía de la ciudadanía.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE



**C. ELVIS VENTURA JUÁREZ**  
REGIDOR PRIMERO REGIDURÍA PRIMERA



Regiduría Primera  
Oficio No. RP/053/2023  
Asunto: Respuesta  
25/07/2023.

**ING. FRANCISCO MERAZ REYES.**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
PRESENTE.

Por este medio le doy contestación al oficio UT/281/2023 con fecha de recibido 25 de julio de 2023, notificación de recurso de revisión IVAIREV/1764/2023/II derivado de la solicitud de información número de Folio: 30055223000090:

La cual su parte medular dice lo siguiente:

"Solicito a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo, informen lo siguiente:

Si realizan informe de actividades o informe de gestiones, ¿Cada cuánto tiempo, o en que periodo de tiempo se realizan esos informes de actividades o informe de gestiones? ¿a quien se le rinde informes de actividades o de gestiones? Solicito los informes de actividades o informes de gestiones que se hayan generado del 1º de enero de 2023 a la fecha en que se de respuesta a la presente."[sic]

En mi calidad de Regidor Primero, de acuerdo al Art. 39 y 43 de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es contribuir y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y como tal no tenemos facultades ejecutivas. Todas y cada una de las gestiones realizadas ante instituciones Gubernamentales, Estatales y/o Federales y no Gubernamentales son parte de los acuerdos marcados en todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se han llevado a cabo diligentemente para beneficio de los servicios públicos en garantía de la ciudadanía.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE



**C. ELVIS VENTURA JUÁREZ**  
REGIDOR PRIMERO REGIDURÍA PRIMERA



Regidora Segunda

Oficio No. RS/020/2023  
Fecha: 28/junio/2023

Lic. Angélica Fuentes Torres  
Titular de la Unidad de Transparencia

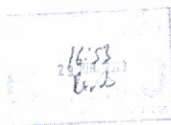
En base a la petición del Oficio Numero: UT/212/20232 con fecha 22/06/2023 del departamento de Unidad de Transparencia a su cargo, con número de Folio 30055223000090 en donde solicitan lo siguiente:

"Solicito a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo, informen lo siguiente:

Si realizan informe de actividades o informe de gestiones, ¿Cada cuánto tiempo, o en qué período de tiempo realizan esos informes de actividades o informes de gestiones?, ¿a quién se le rinden los informes de actividades de gestiones?"

Solicito los informes de actividades o informe de gestiones, que se haya generado de 1° de enero de 2023 a la fecha en que se dé respuesta a la presente".

Si. La que suscribe Regidora Segunda, realiza un informe trimestral, que presenta en acuerdo a sus actividades presenta a la presidenta Municipal.



Atentamente

C. Rosa-Elena Alemán Sierra  
Regidora Segunda

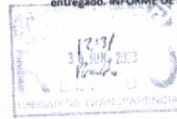


Lic. Angélica Fuentes Torres  
Deppto. de Transparencia.  
Presente. -

En atención al oficio UT/212/2023.

Solicitando los informes de actividades o informe de gestiones, que se haya generado de 1° de enero de 2023 a la fecha en que se dé respuesta a la presente.

Se hace entrega en electrónico el reporte de actividades que esta regiduría ha realizado y entregado. INFORME DE ACTIVIDADES DE ENERO A LA FECHA 2023 RG 2da



Atentamente  
C. Rosa-Elena Alemán Sierra  
Regidora Segunda



Oficio No. RS/030/2023  
Fecha: 27/julio/2023

Lic. Angélica Fuentes Torres  
Titular de la Unidad de Transparencia

En base a la petición del Oficio Numero: UT/281/20232 con fecha 25/07/2023 del departamento de Unidad de Transparencia a su cargo, con número de Folio 30055223000090 en donde solicitan lo siguiente:

"Solicito a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo, informen lo siguiente:

Si realizan informe de actividades o informe de gestiones, ¿Cada cuánto tiempo, o en qué período de tiempo realizan esos informes de actividades o informes de gestiones?, ¿a quién se le rinden los informes de actividades de gestiones?"

Solicito los informes de actividades o informe de gestiones, que se haya generado de 1° de enero de 2023 a la fecha en que se dé respuesta a la presente".

Si. La que suscribe Regidora Segunda, realiza un informe trimestral, que presenta en acuerdo a sus actividades a la presidenta Municipal.

Así mismo se hace entrega en electrónico el reporte de actividades que esta regiduría ha realizado de enero 2023 a la fecha.



Atentamente

C. Rosa-Elena Alemán Sierra  
Regidora Segunda



Nota: Con fecha 28 de junio del presente año, en el oficio No. RS/020/2023, se dio respuesta a esta petición.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que, la parte recurrente se agravia en el sentido “*La Regidora Primera (...) y no es el informe de actividades que presenta periódicamente como dice, o como está obligada a realizar. Por cuanto hace a la respuesta del Regidor Segundo, este no presenta ningún informe de actividades.*”, por lo que, el resto de los cuestionamientos, no formaran parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dichos puntos.

Siendo aplicable al caso, el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...  
**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*  
...

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.  
...

...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:  
...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;



...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de los oficios **RP/029/2022, RS/020/2023, y RS/033/2023**, signado por la Regiduría Primera y Segunda, de dicho ayuntamiento, el cual, dio respuestas a los puntos solicitados.

De lo anterior, la parte recurrente señaló en su agravio que, de la Regiduría Primera no es el Informe de actividades que presenta periódicamente como dice, o como está obligado a realizar, y por cuanto hace a la respuesta de la Regiduría Segunda esta no presento informe de actividades.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio **RP/053/2023**, donde el regidor primero menciona que en su calidad de Regidor Primero, de acuerdo al Art. 39 y 43 de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es contribuir y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y como tal no tenemos facultades ejecutivas. Todas y cada una de las gestiones realizadas ante instituciones Gubernamentales, Estatales y/o Federales y no Gubernamentales son parte de los acuerdos marcados en todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se han llevado a cabo diligentemente para beneficio de los servicios públicos en garantía de la ciudadanía. Por otra parte la Regidora Segunda respondió por medio del oficio **RS/30/2023**, que realiza un informe trimestral que presenta en acuerdo con actividades a la presidenta municipal. Y agrega el reporte de actividades que ha realizado dicha regiduría de enero del dos mil veintitrés a la fecha. Mismo que fue de conocimiento del hoy recurrente y que se inserta parte del mismo a continuación:



...

De la comparecencia del sujeto obligado, se observa que derivado de las respuestas proporcionadas si se dio, respuesta a las pretensiones formuladas por el hoy recurrente por lo que no se observa que se haya vulnerado su derecho de acceso a la información, haciendo mención de la información con la cual contaban, así como, poniendo a disposición los documentos que la contienen,

Luego entonces, de la documentación remitida por ambas Regidurías, se tiene que la información ahí contenida garantiza el derecho de acceso de la solicitante, puesto que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone la normatividad de la materia al proporcionar la información con la que cuenta, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan y/o generan, pues de esa manera transparentan su gestión.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la respuesta proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo petitionado, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información se proporcionó en la modalidad en la que la misma se encuentra generada.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>2</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>3</sup>**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Al respecto, y como bien se pudo advertir del análisis, tanto de las constancias del presente asunto como de la propia naturaleza de la información solicitada, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Nanchital atendió los extremos de la normatividad de la materia desde el procedimiento de acceso a la información, es decir del principio del trámite de la solicitud de información, al proporcionar la información solicitada en la modalidad en que la misma se encuentra generada, actuar que se considera ajustado a derecho en virtud de que como lo establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia *“sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no existe vulneración alguna que actualice alguna de las hipótesis de los dispositivos 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI y 244 de la norma antes aludida.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que dentro de las gestiones para la búsqueda de la información al interior de las áreas del sujeto obligado, en los informes de actividades en el cual se agregaron fotografías, expuso datos personales respecto a las fotografías insertadas en la información materia de la solicitud, en su respuesta primigenia, mismos que han sido ya del conocimiento del hoy recurrente, por tanto, dicha información reviste el carácter de reservado y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido

tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>.

En consecuencia, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido tanto el Titular de la Unidad de Transparencia como la Coordinación de Catastro, del sujeto obligado. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Asimismo, deberá realizar las gestiones pertinentes para la baja de las documentales referidas, en el que se exponen dichos datos personales, para evitar incurrir en alguna responsabilidad por la vulneración de los datos referidos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Dese **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** Se sobresee la ampliación de la solicitud que pretendió hacer valer en su agravio el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 222, fracción I en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

<sup>4</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve septiembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1764/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1764/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CARDENAS DEL RÍO

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1764/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CARDENAS DEL RÍO, PRESENTADO POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de doce de septiembre de dos mil veintitrés, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado en el recurso de revisión **IVAI-REV/1764/2023/II**, que si bien dicha respuesta no fue combatida en su totalidad, se estimó que el ente obligado colmo lo solicitado desde el derecho de acceso a la información, pues remitió por parte de las áreas competentes los informes de actividades realizadas.

Aun cuando comparto el sentido de la resolución en la que se determina que el sujeto obligado cumplió con entregar la información petitionada con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados en dicho proyecto, en la misma resolución se determinó dar vista a la contraloría del sujeto obligado por las razones siguientes:

*“Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que dentro de las gestiones para la búsqueda de la información al interior de las áreas del sujeto obligado, en los informes de actividades en el cual se agregaron fotografías, expuso datos respecto a las fotografías insertadas en la información materia de la solicitud, en su respuesta primigenia, mismos que han sido ya del conocimiento del hoy recurrente, por tanto, dicha información reviste el carácter de reservado y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias para su protección y debido tratamiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia”*

No obstante lo anterior, dicha medida resulta excesiva, pues si bien es cierto el numeral invocado por el proyecto del que disiento establece que: *“cuando el instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento de a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables a la materia deberá hacerlo del*



*conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Lo cierto es que, no se actualizó el incumplimiento de obligaciones derivado de la remisión de fotografías, puesto que el sujeto obligado a través del regidor segundo envió el informe trimestral de dos mil veintitrés de la regidora segunda del ayuntamiento, en el que a modo de evidencia adjunto capturas de los eventos realizados en espacios públicos como lo son parques, plazas, escuelas entre otros, ahora bien de las mismas se observan menores de edad, por lo que si bien el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

No debe perderse de vista, que en la especie las fotografías remitidas, dada la baja calidad con la que se enviaron, no permiten una legibilidad suficiente para lograr una identificación plena, además de que en la mayoría de las mismas se cubre la identidad de los menores, ya que fue testado parte del rostro o salen con cubre boca impidiendo así la identificación de los menores.

Aunado a lo anterior, tampoco debe olvidarse que los principios que rigen el tratamiento de los datos personales, entre otros, son los de finalidad y proporcionalidad, por lo que en el presente caso, se pasa inadvertido que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la referida Ley de Protección de Datos Personales *“Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.”* Definiendo las finalidades legítimas en la fracción III de dicho precepto como:

*“...Legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.”*

De ahí que se advierta que el archivo fotográfico recabado por el sujeto obligado lo era para la evidencia de actividades propias de su actividad pública.

Por otra parte y toda vez que las personas se encuentran situadas para la toma de la fotografía, en instalaciones o lugares públicos se puede advertir un consentimiento tácito a la luz del artículo 18 de la Ley de Protección de Datos en comento.

Además la resolución fue omisa en considerar lo establecido en el criterio 4/2022 emitido por este Órgano Garante, en el cual se señala lo siguiente:

Criterio 04/2022

**USO DE IMÁGENES DONDE APARECEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE VALORARSE EL CONTEXTO DE SU DIFUSIÓN PARA DETERMINAR SI EXISTE VULNERACIÓN DE DATOS PERSONALES.** La sola difusión de imágenes, videos o publicidad difundida en medios oficiales y/o redes sociales oficiales de personas al servicio público, no implica una vulneración de datos personales, sino que para determinar ello, resulta necesario valorar lo siguiente: a) Si aquella difusión involucra aspectos relacionados con la vida privada de quienes se exhibe, si se afecta su dignidad como persona o se genera un descrédito a su imagen pública; b) El contexto de dicha difusión para determinar una posible vulneración de datos personales, como puede ser eventos públicos en espacios abiertos organizados con motivo de entrega de apoyos, convivencia y todas aquellas actividades desarrolladas o ejecutadas en beneficio del sector al que se dirige, pues mientras no se demuestre que puede ocasionarles un daño o menoscabo a su dignidad, no se produzca una afectación real o concluyente, no es razonable restringir el derecho a difundir dichas imágenes, y; c) Se haya cumplido con los principios de información, finalidad y licitud para el tratamiento.

En ese orden de ideas y en atención al principio de proporcionalidad se puede advertir en el caso concreto, que no se generó una trasgresión al derecho de los datos personales de las personas que aparecen en las fotografías ni mucho menos un daño a ellas, de ahí, que se considere excesivo dar vista a la contraloría interna por las siguientes consideraciones:

1.- Existió un consentimiento tácito al posar para las fotografías en instalaciones públicas donde existe aviso de privacidad.

2.-El tratamiento de los datos (fotografía) tuvo una finalidad legítima para la demostración de actividades del ente público.

3.-Dada la calidad de las imágenes, no se considera suficientes como para lograr una identificación plena, (se remiten en forma de fotocopias en blanco y negro, algunas portan cubre bocas)

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se no se debió dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, puesto que tal medida resulta excesiva y sin plena justificación. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**